

RESOLUCION N° 11/2008

VISTO

Las resoluciones N° 06/2007 y 01/2008 y 08/2008 de régimen de préstamos que otorga la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, es menester adecuar el servicio de empréstitos a los profesionales a las actuales variables de la situación económica-financiera.

Que, a estos fines corresponde incorporar al régimen existente nuevas modalidades que aseguren el cumplimiento de sus propósitos y una prudente administración de los fondos de la entidad.

Por ello

LA CAMARA PRIMERA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1°: Mantener con ajuste a las nuevas modalidades que se establecen en la presente, el régimen de mutuos de dinero destinado a atender las necesidades de desarrollo profesional de los matriculados, de su formación técnico-científica a través de cursos de posgrados y para cancelar erogaciones médico asistenciales no cubiertas por las prestaciones del Departamento de Servicios Sociales. Los mutuos se concertan en moneda nacional conforme las modalidades que establecen las cláusulas siguientes.

Artículo 2°: Mutuos destinados al desarrollo profesional del matriculado: Los empréstitos de esta clase se concertan por una cantidad que no debe exceder los \$ 30.000,00. El Capital se restituye mediante pagos mensuales y consecutivos según la cantidad tope de cuotas establecidas en cada caso:

| | | | | | |
|-------|-----------|---|-----------|-------|-----------|
| Hasta | 5.000,00 | | | hasta | 18 cuotas |
| De | 5.001,00 | a | 12.000,00 | hasta | 24 cuotas |
| De | 12.001,00 | a | 20.000,00 | hasta | 30 cuotas |
| De | 20.001,00 | a | 30.000,00 | hasta | 36 cuotas |

A los mutuos previstos en esta cláusula se les aplica un interés del 17% (diecisiete por ciento) anual.

Artículo 3°: Mutuos destinados a financiar la formación técnico-científica a través de cursos de posgrado: Los empréstitos de esta clase se concertan por hasta quince mil pesos (\$ 15.000,00) que se restituyen mediante pagos de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, a elección del tomador, y se les aplica un interés equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del estipulado en el artículo 2° última parte de esta resolución.

Artículo 4°: Mutuos destinados a cancelar erogaciones médico asistenciales no cubiertas por las prestaciones del Departamento de Servicios Sociales": Los empréstitos de esta clase se hacen por una cantidad dineraria equivalente al monto de las erogaciones médico asistenciales a cancelar, reintegrables en cuotas iguales y consecutivas sin intereses salvo los resarcitorios y punitorios por mora en el pago de las cuotas. Los montos, cantidad de cuotas y exigencia de fiador será el detallado a continuación:

| | | |
|-------------------------------|-----------------|----------------------|
| Hasta \$ 5.000,00 | hasta 18 cuotas | Sin garantía |
| De \$ 5.001,00 a \$ 15.000,00 | hasta 24 cuotas | Con 1 (una) garantía |

En ningún caso la cuota de reembolso podrá ser inferior a \$ 100,00 (Cien pesos).

De acontecer el fallecimiento del deudor el saldo que pudiere quedar pendiente de pago se cancela debitando una cantidad equivalente de la indemnización que correspondiere por liquidación del seguro de vida colectivo obligatorio concertado con el Departamento de Servicios Sociales.

Artículo 5°: El vencimiento de la primera cuota se producirá el día 20 del mes siguiente al del otorgamiento del préstamo y el de las restantes cuotas los días 20 de cada mes siguiente.

Artículo 6°: Los empréstitos de hasta \$ 10.000,00 se acuerdan mediante fianza personal de otro matriculado; de superar dicha cantidad se requiere la fianza personal de dos matriculados, quienes se constituyen en codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores, renunciando al beneficio de excusión y división de bienes del principal y al de exoneración de la fianza. Los mutuos previstos en el artículo 4° cuyo capital no excediere los pesos dos mil (\$ 5.000,00) se concertan sin fianza. No se admitirán solicitudes de empréstitos cuyo solicitante y fiador tengan recíprocamente tales posiciones.

Artículo 7°: Las cuotas de amortización, intereses y recargos deben abonarse en las entidades bancarias que la Cámara Primera designe.

Artículo 8°: La mora por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas, en los plazos y formas fijadas, producirá el vencimiento automático de todos los plazos no fenecidos y hará exigible el cobro de la totalidad de lo adeudado, con más los intereses y los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago, previo requerimiento de su satisfacción en un plazo no mayor de 10 días.

Artículo 9°: Para ser beneficiario o fiador de un préstamo del presente régimen se requiere:

- a) Estar matriculado en la Cámara Primera y al día con el Derecho Anual de Ejercicio Profesional y la Contribución Anual por Mantenimiento de Registro Matricular.
- b) Los empréstitos previstos en el artículo 2° no podrán superar, en su conjunto, el monto máximo establecido para los mutuos de ese tipo. A tal efecto, los préstamos no cancelados otorgados por la Cámara y la Caja de Seguridad Social se considerarán en su conjunto y por el monto de origen, salvo autorización expresa del solicitante para que del nuevo préstamo solicitado se le retenga el importe necesario para la cancelación total; no pueden ser afectados para este destino los empréstitos establecidos por los artículos 3° y 4° de la presente.

- c) No adeudar suma exigible alguna, como deudor principal o codeudor, a la Cámara Primera, Departamento de Servicios Sociales y Caja de Seguridad Social ni al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Santa Fe.
- d) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la ley 8.738.
- e) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- f) El fiador no podrá garantizar más del duplo del monto máximo establecido en el artículo 2°. A tal efecto los préstamos garantizados no cancelados, otorgados por la Cámara y la Caja de Seguridad Social, se considerarán en su conjunto y por su monto de origen.
- g) No estar inhibido, concursado o declarado en estado de quiebra.

Artículo 10°: La solicitud de préstamo deberá presentarse por duplicado, en formulario provisto a tal efecto por la Cámara Primera, con la totalidad de los datos requeridos tanto para el solicitante como para el fiador.

Artículo 11°: El pago fuera de término de tres (3) o más cuotas consecutivas de reembolso en un préstamo causa para los solicitantes y fiadores el impedimento de obtener un nuevo préstamo. La prohibición se aplica a partir de que el deudor incurre en el atraso y prosigue a razón de un (1) mes por cada dos (2) cuotas pagadas fuera de término, contados desde el pago total del crédito y accesorios. Igual medida y duración se aplica cuando el atraso en los pagos fuere no consecutivo, afecte a más del 20% de las cuotas en que se divide el reembolso del préstamo y las cuotas atrasadas fueren tres por lo menos. El período de impedimento se incrementa en su mitad si hubiere mediado intimación extrajudicial y se duplica si se hubiere iniciado acción judicial en procura del cobro forzoso del crédito.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se considera "*pago fuera de término*" el ingreso de la cuota respectiva transcurrido el mes inmediato siguiente al del vencimiento originariamente previsto al momento del otorgamiento del préstamo.

Las disposiciones de la presente cláusula afectan al fiador de la deuda si ha sido previamente intimado por escrito al pago y no cumple su obligación dentro del mes inmediato siguiente al de la recepción del reclamo.

La falta de pago a su vencimiento de cualquiera de las cuotas causa la mora automática del deudor sin necesidad de requerimiento previo judicial ni extrajudicial y su obligación de soportar intereses resarcitorios y punitorios. Los primeros se aplican desde el día siguiente al establecido para el pago y los segundos desde el primer día del mes inmediato siguiente al del vencimiento; ambos se devengan hasta la fecha del efectivo pago del monto adeudado.

La tasa de los intereses resarcitorios mensual es igual a la establecida en el artículo 2° de la presente resolución y la de intereses punitorios equivale al 50% de la anterior. Las modificaciones de estas tasas que disponga la Cámara Primera regirán para todo préstamo vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Artículo 12°: Cada Cámara puede variar la tasa de interés aplicable a los empréstitos mediante resolución fundada adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los presentes. En ningún caso excederá el triple de la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para operaciones de plazo fijo a 30 días. La tasa de interés de los empréstitos previstos en el artículo 3° en ningún caso excederá una vez y media la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para operaciones a plazo fijo a 30 días. En ambos casos, se considerará la vigente el

último día hábil de la primera quincena del mes en que se liquida el monto de la cuota respectiva. Las tasas de interés rigen desde la fecha de sanción del acuerdo que las establezcan si este no hubiese fijado otra distinta y alcanzan a los saldos de los empréstitos pendientes de pago.

Artículo 13º: Podrá cancelarse anticipadamente la totalidad del saldo adeudado aún no exigible, en cuyo caso los intereses se computarán por el mes completo en que se solicita y satisface el pago reembolsándose el capital neto restante.

Artículo 14º: Se considerará desistido todo préstamo que, dentro de los treinta (30) días de estar a disposición la respectiva libranza, no fuere retirado por el beneficiario salvo causas justificadas a satisfacción de la Cámara.

Artículo 15º: Los préstamos tendrán un cargo inicial del 3% que deberá abonarse a la entrega del empréstito y se distribuirá de la siguiente manera: 0,5% en concepto de sellado del documento, 0,5% en concepto de gastos administrativos y 2% para un fondo de cobertura por fallecimiento del deudor principal calculado sobre el monto acordado más intereses. No corresponderá este último porcentaje a los mutuos previstos en el artículo 4º. El fondo de cobertura por fallecimiento se aplicará para absorber el beneficio establecido en el artículo 16º del presente régimen.

Artículo 16º: Si durante la vigencia del préstamo se produjera el fallecimiento del beneficiario, automáticamente quedarán canceladas las cuotas que vencieren a partir del mes del deceso, salvo los empréstitos regidos por el artículo 4º.

Artículo 17º: Las disposiciones de la presente resolución tienen vigencia desde el 1º de enero de 2009.

Artículo 18º: Deróganse a partir de la fecha de la presente las resoluciones nros. 06/2007, 01/2008 y 08/2008 y toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 19º: Comuníquese a los matriculados, regístrese y archívese.

SANTA FE, 03 de diciembre de 2008.

Dra. CPN AIDA G. NAUMIAK
Secretaria

Dr. CPN CARLOS A. ANNICHINI
Presidente